



Sabanalarga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2020-00346-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CON SENTENCIA)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior del presente asunto judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, nos fue asignado mediante reparto y una vez revisado en su contenido, al verificar que reunía los requisitos formales de ley, el despacho ordenó librar mandamiento de pago con auto de la calenda noviembre 12 de 2020.

Del precipitado auto, se notificó mediante aviso a la parte demandada, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron resueltas desfavorablemente en sentencia de la data julio 22 de 2021.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho solicitud de terminación proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Así mismo, Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA, quien funge como perito secuestre al interior del proceso, manifestó escitamente el pago de sus honorarios por la labor prestada por parte de la entidad demandante.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo precedente, este despacho accederá a lo petitionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se le concederá solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente. Para tal efecto, comuníquesele esta decisión a la Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA, quien funge como perito secuestre, para lo pertinente.

4º.- CONCÉDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

5º. - No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 09 de Febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 013

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c62350b5804ac75796f11dd3ec12ff15cbcfa624ef5527134d61732cd25b56

Documento generado en 08/02/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>